



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 2

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

Actuación a notificar: Resolución 0780 No. 0782-310 del 27 de abril de 2018.

Persona a notificar: LUIS HERNAN CARMONA RIVERA identificado con cedula de ciudadanía No. 16.545.690 expedida en Roldanillo Valle.

La Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en cumplimiento de lo establecido en la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”,

HACE SABER:

Que en el procedimiento administrativo adelantado por esta Corporación, contra el señor LUIS HERNAN CARMONA RIVERA identificado con cedula de ciudadanía No. 16.545.690 expedida en Roldanillo Valle, por Aprovechamiento forestal y transformación de un (1) bulto de carbón vegetal, sin el respectivo permiso o autorización de la autoridad ambiental competente, en el corregimiento de Higuerón, jurisdicción del municipio de Roldanillo, Valle del Cauca, la Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CVC, profirió la Resolución 0780 No. 0782-310 del 27 de abril de 2018 “Por la Cual se levanta una medida preventiva y se ordena el decomiso definitivo de subproducto vegetal, Municipio de Roldanillo, Valle del Cauca”.

Que por no haber sido posible la notificación personal de la Resolución 0780 No. 0782-310 del 27 de abril de 2018 “Por la Cual se levanta una medida preventiva y se ordena el decomiso definitivo de subproducto vegetal, Municipio de Roldanillo, Valle del Cauca”, se procederá a notificar al señor en mención por medio del presente aviso, el cual se remitirá acompañado de copia íntegra del acto administrativo y se publicara en la página electrónica de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC y en cartelera de acceso al público en la Dirección Ambiental Regional BRUT por el término de cinco (5) días, para dar cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se hace saber que la notificación de la Resolución 0780 No. 0782-310 del 27 de abril de 2018 “Por la Cual se levanta una medida preventiva y se ordena el decomiso definitivo de subproducto vegetal, Municipio de Roldanillo, Valle del Cauca”, se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Calle 16 3-278
La Unión, Valle del Cauca
Tel: 2290010
Línea verde: 018000933093
atencionalusuario@cvc.gov.co
www.cvc.gov.co

Versión: 08 – Fecha de aplicación: 2017/12/11

No se deben realizar modificaciones en el formato
Grupo Gestión Ambiental y Calidad

COD: FT.0710.02



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 2

FIJACIÓN: El presente Aviso se fija por el término de cinco (5) días en la cartelera oficial de la Dirección Ambiental Regional DAR-BRUT, de la CVC, a partir del día lunes cuatro (4) de febrero de 2019, a las ocho (8:00 A.M.) de la mañana.

DESFIJACION: El presente Aviso se desfija el día viernes ocho (8) de febrero de 2019 a las cinco y treinta (5:30 P.M.) de la tarde; fecha en la cual se habrá surtido el término legal de fijación.

Para constancia se suscribe en la ciudad de La Unión, a los treinta y un (31) días del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019).

Paula A. Soto Q.
PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Elaboró: Liana Llanela Osorio Montalvo. Técnico Administrativo DAR BRUT
Revisó: Abogado, Robinson Rivera Cruz, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico

Archivar Expediente: No. 0782-039-002-131-2016

Calle 16 3-278
La Unión, Valle del Cauca
Tel: 2290010
Línea verde: 018000933093
atencionalusuario@cvc.gov.co
www.cvc.gov.co

Versión: 08 – Fecha de aplicación: 2017/12/11

No se deben realizar modificaciones en el formato
Grupo Gestión Ambiental y Calidad

COD: FT.0710.02



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0782³⁷⁰ DE 2018

Página 1 de 8

(27 ABR 2018)

**“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL
DECOMISO DEFINITIVO DE SUB PRODUCTO VEGETAL, MUNICIPIO DE
ROLDANILLO, VALLE DEL CAUCA”**

El Director Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Resolución 0780 No. 840 del 14 de diciembre del 2016, Decreto 1076 de 2015 y en especial a lo dispuesto en el Acuerdo CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 000330-0181 del 28 de marzo de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad (Art. 49); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); la ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con el ambiente (Art. 88); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

El Artículo 79 de la C.P. establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar la áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.” De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección

ow
R



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 8

RESOLUCION 0780 No. 0782 ¹³⁷⁰ DE 2018

(27 ABR 2018)

**“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL
DECOMISO DEFINITIVO DE SUB PRODUCTO VEGETAL, MUNICIPIO DE
ROLDANILLO, VALLE DEL CAUCA”**

ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

De otra parte la Ley 1333 de 2009, dispuso en su artículo primero que: “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Por lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, es competente para ejercer la potestad sancionatoria administrativa en materia ambiental en el área de su jurisdicción que comprende el Departamento del Valle del Cauca, y por lo tanto debe aplicar el proceso sancionatorio contemplado en la ley 1333 de 2009, cuando a ello hubiere lugar.

SITUACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA

1- El 3 de Noviembre de 2016 en Oficio SUBIN-UBIC Roldanillo 29 de la Policía Nacional dirigido a la Directora Territorial DAR –BRUT, adjuntando Acta de Incautación como Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0092343 de 03 de Noviembre de 2016, informa la retención de (1) Bulto de Carbón, (1) Hacha con poste de madera y un (1) Machete con mango plástico color naranja, elementos decomisados al señor Luis Hernán Carmona Rivera cédula de ciudadanía No.16.545.690 de Roldanillo Valle en zona aledaña a la Quebrada que pasa por el Corregimiento de el Higuérón, solicitando Concepto Técnico sobre los daños ambientales ocasionados con la actividad desplegada por el indiciado y con el objeto de iniciar acción penal en su contra. Los elementos incautados el 03 de Noviembre de 2016, al señor Luis Hernán Carmona Rivera cédula No.16.545.690 de Roldanillo Valle, en procedimiento policivo adelantado por el Patrullero Juan Pablo Reyes Castañeda conforme a lo preceptuado en las normas ambientales y penales vigentes como la Ley 1453 de 2011 en su artículo 29. Ley 99 de 1993-Decreto Ley 2811 de 1974 Código de los Recursos Naturales, Resolución 2064 de 2010 como lo dispuesto en el Artículo 4 de la Ley 1333 de 2009.

2- Mediante Concepto Técnico emitido el 03 de noviembre de 2016 el Coordinador UGC RUT -Pescador DAR concluye:

Comprometidos con la vida

VERSIÓN: 05

COD: FT.0550.04

CW

R



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0782 ³⁷⁰ DE 2018

Página 3 de 8

(27 ABR 2018)

**“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL
DECOMISO DEFINITIVO DE SUB PRODUCTO VEGETAL, MUNICIPIO DE
ROLDANILLO, VALLE DEL CAUCA”**

“a. Para la obtención de 1 Bulto de carbón equivalente a 0.2 metros cúbicos, es necesario la erradicación de 0.8 metros cúbicos de madera con el fin de aprovechar el producto para la formación del carbón vegetal y el incumplimiento a la normatividad ambiental vigente por transportar el material sin salvoconducto Único Nacional.

b. Las especies forestales encontradas en un volumen aproximado de 4.0 metros cúbicos en el sitio, corresponde a frutales tales como guanábana, aguacate y una acacia que fueron utilizados para la fabricación del carbón, sin embargo dicho material forestal fue extraído o cortado sin ninguna clase de permiso de la Autoridad Ambiental, ya que no se presentó ningún documento que respalde el permiso de aprovechamiento emitido por la CVC y al realizar la transformación del material vegetal en carbón y el transporte sin el respectivo salvoconducto único de movilización, por lo tanto se considera una actividad ilegal al incumplir con las normas ambientales vigentes”

3- Con fundamento al anterior concepto técnico, la Directora DAR- BRUT La Unión el 14 de diciembre de 2016 mediante Resolución 0780 No.840, **Legaliza una Medida Preventiva, ordena el inicio de un Procedimiento Sancionatorio y se Formulan cargos a un Presunto Infractor**, el señor LUIS HERNAN CARMONA RIVERA cedula No. 16.545.690 de Roldanillo Valle y se ordena en la parte Resolutiva el Decomiso preventivo de un (1) Bulto de carbón vegetal equivalente a 0.2 metros cúbicos. Se formulan los siguientes cargos:

Cargo 1. Aprovechamiento forestal sin el respectivo permiso o autorización de la autoridad ambiental competente.

Cargo 2. Transformación de un (1) bulto de carbón vegetal, sin el respectivo permiso o autorización de la autoridad ambiental competente.

4- Mediante Oficio No.0780-7213420 calendarado el 20 de diciembre de 2016 técnico Administrativo de CVC cita al señor LUIS HERNAN CARMONA RIVERA, residente en la Carrera 8ª. Calle 1ª. Barrio San José Obrero de Roldanillo Valle par que se presente a la Dirección de DAR_BRUT La Unión a notificarse de la Resolución No. 0780 No.840 de 14 de Diciembre de 2016.

5- En la misma fecha 20 de Diciembre de 2016, La Directora DAR-BRUT, remite para notificación a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria la Resolución No. 0780 No.840 de Fecha Diciembre 14 de 2016.

aw
R



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 8

RESOLUCION 0780 No. 0782 **370** DE 2018

(**27 ABR 2018**)

**“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL
DECOMISO DEFINITIVO DE SUB PRODUCTO VEGETAL, MUNICIPIO DE
ROLDANILLO, VALLE DEL CAUCA”**

6- Ante la imposibilidad de notificar personalmente al Señor LUIS HERNAN CARMONA RIVERA, residente supuestamente en la Carrera 8ª. Calle 1ª. Barrio San José Obrero de Roldanillo Valle, el Técnico Administrativo Carlos Andrés Vásquez Bedoya deja constancia de **NOTIFICACION POR AVISO** de la Resolución No. 0780 No.840 de 14 de Diciembre de 2016, la que fue fijada por cinco (5) días en la Cartelera de DAR-BRUT La Unión el (13) Trece de Febrero de 2017 a las 8 a.m. y Desfijado el (17) de Febrero de 2017 a las 5 y 30 de la tarde.

7- La Resolución No. 0780 No.840 de 14 de Diciembre de 2016, fue publicada en la Página de Boletín de Actos Administrativos de la CVC, en cumplimiento a los dispuesto en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y de acuerdo a solicitud realizada por el Técnico Administrativo Carlos Andrés Vásquez Bedoya

8- El 11 de Septiembre de 2017, la Directora Territorial ordena mediante **AUTO, EL CIERRE DE INVESTIGACION** del proceso sancionatorio iniciado y adelantado en contra el Señor LUIS HERNAN CARMONA RIVERA, residente en la Carrera 8ª. Calle 1ª. Barrio San José Obrero de Roldanillo Valle, como responsable de la tala de árboles, transformación en carbón vegetal y movilización sin salvoconducto único nacional hechos adelantados sobre la Quebrada que cruza el Corregimiento El Higuérón, dispuso:

“1º.) Cerrar la Investigación en contra del Señor LUIS HERNAN CARMONA RIVERA, residente en la Carrera 8ª. Calle 1ª. Barrio San José Obrero de Roldanillo Valle.

2º.) Proceder a calificación de la falta una vez emitido el concepto técnico del Coordinador de la UGC RUT Pescador de la Dirección ambiental Regional.”

Que en fecha 09 de febrero de 2018 un profesional especializado de la Dirección Ambiental Regional DAR BRUT de la CVC, realizó concepto técnico y calificación de la falta que obra en el expediente No. 0782-039-002-131-2016 (Folios 29 al 31) del cual se transcribe lo siguiente:

“DESCRIPCIÓN Y CARACTERÍSTICAS DE LA INFRACCIÓN.

Aprovechamiento forestal y transformación de un (1) bulto de carbón vegetal, sin el respectivo permiso o autorización de la autoridad ambiental competente, con esta conducta se han violado presuntamente las siguientes normas, en lo pertinente: Decreto Ley 2811 del 18 de Diciembre de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), Parte VIII, Título III, Artículo 223 y 224. Acuerdo No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), Capítulo VI, Artículo 23 y Capítulo XV, Artículo 82 y 93, literal c. Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible) Artículo 2.2.1.1.13.1.

Comprometidos con la vida

VERSIÓN: 05

COD: FT.0550.04



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0782 370 DE 2018

Página 5 de 8

(27 ABR 2018)

**“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL
DECOMISO DEFINITIVO DE SUB PRODUCTO VEGETAL, MUNICIPIO DE
ROLDANILLO, VALLE DEL CAUCA”**

DESCRIPCIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

Las especies forestales encontradas en flagrancia al Señor LUIS HERNAN CARMONA RIVERA, cédula 16.545.690 de Roldanillo Valle, en un volumen aproximado de 4.0 metros cúbicos en el sitio, corresponde a frutales tales como guanábana, aguacate y una acacia que fueron utilizados para la fabricación del carbón, sin embargo dicho material forestal fue extraído o cortado sin ninguna clase de permiso de Autoridad Ambiental, ya que no se presentó ningún documento que respalde el permiso de aprovechamiento emitido por la CVC y al realizar la transformación del material vegetal en carbón y el transporte sin el respectivo salvoconducto único de movilización, por lo tanto se considera una actividad ilegal al incumplir con las normas ambientales vigentes, por lo cual su efecto recae en el área donde se cometió la infracción es la pérdida de cobertura vegetal y propiedades físicas del suelo, sin embargo, el efecto es reversible permitiendo su recuperación a través del tiempo.

IDENTIFICACIÓN DE AGRAVANTES Y ATENUANTES

En el caso presente, el elemento vegetal incautado al Señor LUIS HERNAN CARMONA RIVERA, cédula 16.545.690 de Roldanillo Valle, por parte de personal de la Policía Nacional perteneciente al Municipio de Roldanillo, fue encontrado sin el correspondiente permiso de aprovechamiento forestal y salvoconducto de movilización lo convirtiendo la actividad en un hecho contrario a la legislación ambiental vigente, sin embargo, no se encuentran circunstancias que se puedan considerar como agravantes o atenuantes.

ANÁLISIS DE LOS DESCARGOS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS ALLEGADAS AL PROCESO.

El señor LUIS HERNÁN CARMONA RIVERA, cédula 16.545.690 de Roldanillo Valle, no presento descargos, ni apporto pruebas para que fueran tenidas en cuenta con el fin de desvirtuar el cargo formulado, igualmente considera el Despacho la no necesidad de práctica de pruebas.

ANÁLISIS JURÍDICO Y CONSIDERACIONES

En los artículos 1 y 2 de la Constitución Política se establece que Colombia es un Estado social de derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana; y dentro de sus fines esenciales está el de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

En el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagro que todas las personas tienen derecho a disfrutar de un medio ambiente sano, igualmente consagro la obligación del Estado de garantizar dicho derecho y que por lo tanto debería proteger la diversidad e integridad del ambiente, así como la planificación para regular el uso de los recursos naturales y el medio ambiente, además de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

A través de la Ley 99 de 1993, se establecieron los fundamentos de la política ambiental colombiana dentro del propósito general de asegurar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la biodiversidad del país y garantizar el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza (art. 1°).



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 6 de 8

RESOLUCION 0780 No. 0782 ¹³⁷⁰ DE 2018

(27 ABR 2018)

**“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL
DECOMISO DEFINITIVO DE SUB PRODUCTO VEGETAL, MUNICIPIO DE
ROLDANILLO, VALLE DEL CAUCA”**

Es así que con base en lo dispuesto en la Ley 99 de 1993 y las demás normas reglamentarias, la Corporación Autónoma del Valle del Cauca –CVC- ejercerá la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrá imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables.

El Artículo 84 de la Ley 99 de 1993, asigna las competencias en materia sancionatoria a la Corporación Autónoma Regional, para la imposición y ejecución de medidas preventivas y sanciones establecidas en la ley, al infractor de las normas sobre protección ambiental, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, mediante resolución motivada.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

El Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente):

“Artículo 223.- Todo producto forestal primario que entre al territorio Nacional, salga o se movilice dentro del él debe estar amparado por permiso. (...)”

Artículo 224.- Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones...”

El Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca):

“Artículos 82. Todo producto primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino”.

“Artículo 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos forestales y de la flora silvestre los siguientes:

- a) Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización.
- b) Aprovechamientos de especies vedadas en el Valle del Cauca o en el territorio nacional.
- c) Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización.
- d) Movilización de especies vedadas.
- e) Movilización de productos con salvoconductos adulterados, vencidos y amparando diferentes especies y cantidades de las detalladas en el mismo o provenientes de diferentes sitios a los autorizados en el respectivo permiso o autorización”.

Comprometidos con la vida

VERSIÓN: 05

COD: FT.0550.04

am

R



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0782 ¹³⁷⁰ DE 2018

Página 7 de 8

(27 ABR 2018)

**“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL
DECOMISO DEFINITIVO DE SUB PRODUCTO VEGETAL, MUNICIPIO DE
ROLDANILLO, VALLE DEL CAUCA”**

Con base en los aspectos anteriormente descritos, se puede deducir que el señor LUÍS HERNÁN CARMONA RIVERA, cédula 16.545.690 de Roldanillo Valle, no cuenta con permiso para adelantar el aprovechamiento forestal ni con el respectivo salvoconducto único nacional de movilización de especímenes de la biodiversidad, sin embargo, realizó el aprovechamiento y transformación de un (1) bulto de carbón vegetal equivalente a 0,2 metros cúbicos de madera.

Por otra parte, no se encontraron circunstancias que se puedan considerar como atenuantes, pues el señor LUÍS HERNÁN CARMONA RIVERA no presentó descargos que permitan el esclarecimiento de los hechos, lo que en últimas dio lugar a este proceso sancionatorio, por lo tanto, no hay razón para que se exonere de responsabilidad, puesto que debió abstenerse de movilizar el producto forestal, por tal razón debe ser sancionado.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA

Una vez analizados los hechos se concluye que Señor LUIS HERNAN CARMONA RIVERA, cédula 16.545.690 de Roldanillo Valle, residente en la Carrera 8ª. Calle 1ª. Barrio San José Obrero de Roldanillo Valle, es responsable de haber trasgredido la Normatividad Ambiental y se hace acreedor a las sanciones contempladas en la misma, por lo cual:

Se debe ordenar el decomiso definitivo de un (1) bulto de carbón vegetal decomisado preventivamente al señor LUIS HERNAN CARMONA RIVERA, cédula 16.545.690 de Roldanillo Valle, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VI en concordancia con el Capítulo XV del Acuerdo CVC No. 18 del 16 de junio de 1998, por tratarse de la movilización de productos forestales sin salvoconducto único nacional de movilización de especímenes de la biodiversidad biológica y sin permiso de aprovechamiento.”

En virtud de lo anterior, el Director Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR la medida preventiva impuesta por la CVC DAR BRUT mediante acto administrativo, Resolución 0780 No. 840 del 14 de diciembre de 2016 por la cual ordenó el decomiso preventivo de uno (1) bulto de carbón vegetal equivalente a 0.2 metros cúbicos, al señor LUÍS HERNÁN CARMONA RIVERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.545.690 expedida en Roldanillo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar responsable de los cargos imputados, al señor LUÍS HERNÁN CARMONA RIVERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.545.690 expedida en Roldanillo, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VI en concordancia con el Capítulo XV del Acuerdo CVC No. 18 del 16 de junio de 1998. En consecuencia, se ordena el decomiso definitivo del sub producto vegetal decomisado, consistente en uno (1) bulto de carbón vegetal equivalente a 0.2 metros cúbicos.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 8 de 8

RESOLUCION 0780 No. 0782 **370** DE 2018

(**27 ABR 2018**)

**“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL
DECOMISO DEFINITIVO DE SUB PRODUCTO VEGETAL, MUNICIPIO DE
ROLDANILLO, VALLE DEL CAUCA”**

ARTÍCULO TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 47 de la Ley 1333 de 2009, el sub producto vegetal y elementos decomisados quedan a disposición de la CVC, quién definirá el destino final de estos, los cuales se encuentran ubicados en las instalaciones de la DAR BRUT de la CVC con sede en el municipio de La Unión, departamento del Valle del Cauca.

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese la presente Resolución personalmente o por medio de aviso, al señor LUÍS HERNÁN CARMONA RIVERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.545.690 expedida en Roldanillo, de acuerdo a lo preceptuado en el Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR el presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

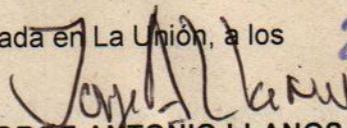
ARTÍCULO SEXTO: Por parte del Proceso Gestión Ambiental en el Territorio de la DAR BRUT de la CVC, con sede en La Unión, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales, Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente resolución proceden por la vía administrativa, los recursos de reposición y subsidiario de apelación de los cuales deberá hacerse uso en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso.

ARTÍCULO OCTAVO: En firme la presente resolución presta mérito ejecutivo, acorde con lo dispuesto en el artículo 42 de la ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en La Unión, a los **27 ABR 2018**


JORGE ANTONIO LLANOS MUÑOZ
Director Territorial (E) DAR BRUT

Elaboró: Laura Stefany Montes Rios - Contratista **LSn**
Revisión Jurídica: Abogada Maribell González Fresneda. Profesional Especializada. Apoyo Jurídico
Revisión Técnica: Ingeniero Andrés Mauricio Rojas Cañas. Coordinador UGC RUT - Pescador

Archívese en el Expediente No. 0782-039-002-131-2016

Comprometidos con la vida

VERSIÓN: 05

COD: FT.0550.04